

Santiago, treinta de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en autos rol civil 10948-2024, caratulado "Clínica Las Condes S.A./ García Morales, Pedro", en relación con el juicio arbitral Rol CAM Santiago N° 10948-2024, caratulado "Clínica Las Condes S.A. con Joaquín Lara Giménez", del que conoció el árbitro mixto don Pedro García Morales, la parte demandante, Clínica las Condes S.A. interpuso recurso de queja contra el mencionado juez, por las faltas o abusos graves que habría cometido al dictar sentencia definitiva de fecha 4 de julio de 2024.

Expone que el fallo impugnado rechazó íntegramente tanto la demanda principal de acción *in rem verso* por pago de lo no debido como las acciones subsidiarias de nulidad e indemnización de perjuicios interpuestas. La controversia se originó con relación a un contrato denominado "Convenio Privado" celebrado el 25 de octubre de 2017 entre Clínica Las Condes S.A. y el doctor Joaquín Lara Giménez mediante el cual se pactó que el profesional tendría derecho a un honorario mínimo "garantizado" de 1.411 UF mensuales, sujeto a la condición que generara un determinado porcentaje de dicha suma: 25% durante los primeros dos años, 50% el tercer año y 75% el cuarto año.

El fundamento principal de la queja radica en que el árbitro habría incurrido en falta o abuso grave al infringir la carga de la prueba y las reglas de interpretación de contratos. Específicamente, alega que el sentenciador erró al exigir prueba sobre la existencia de una condición suspensiva en el contrato, siendo que esto constituía una materia de derecho que debía resolverse mediante interpretación jurídica.

Además, sostiene que el árbitro incurrió en contradicción al descartar la existencia de una condición suspensiva por falta de prueba, pero luego interpreta las mismas cláusulas como constitutivas de una condición resolutoria.

En virtud de lo anterior, solicita que se acoja el recurso de queja, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se dicte una sentencia de reemplazo que acoja la demanda principal de acción *in rem verso* por pago de lo no debido y condene al demandado en los términos expuestos en el libelo pretensor.

**Segundo:** Que, informando el árbitro don Pedro García Morales expone que el proceso arbitral se inició mediante demanda de acción *in rem verso* por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGMFXSFEWWM

pago de lo no debido interpuesta por Clínica Las Condes S.A., y, en subsidio, demanda de nulidad y de indemnización de perjuicios, fundada en las disposiciones del Convenio Privado suscrito con el doctor Joaquín Lara Giménez el 25 de octubre de 2017. La demandante solicitó que se declarara que el demandado estaba obligado a restituir la suma de \$448.652.887, más reajustes e intereses legales y las costas del arbitraje.

Señala que la demanda se fundamenta en pagos realizados al demandado quien, según la recurrente, habría estado en pleno conocimiento de haber incumplido notoriamente las condiciones pactadas para percibirlos, recibéndolos sin causa justificada, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa. La demandante sostiene que existirían dos tipos de pagos indebidos: (i) ocasiones en que CLC pagó el suplemento para completar el honorario mensual de 1.411 UF sin que el Dr. Lara cumpliera con el honorario mínimo aplicable, y (ii) casos en que, habiéndose cumplido con la generación del honorario mínimo mensual, CLC pagó un monto excesivo.

Respecto a las imputaciones realizadas por el quejoso, respecto a que habría infringido la carga de la prueba y las reglas de interpretación de contratos al realizar una "pseudo interpretación" del Convenio Privado, expone que no es efectivo que el rechazo de la demanda se haya basado únicamente en la falta de prueba, sino que realizó un análisis acabado del artículo 3 del Convenio Privado en los considerandos 44 a 59 del laudo, considerando el tenor literal, el carácter de elemento accidental de la supuesta condición suspensiva, la intención de las partes y la prueba rendida. Agrega que la intención de las partes era un elemento probatorio relevante que fue recogido en el primer punto de prueba de la interlocutoria de 6 de abril de 2023, sin que CLC objetara dicha resolución.

Agrega que el rechazo de la demanda también se fundó en que la recurrente no logró acreditar los niveles de producción del Dr. Lara, elemento esencial para la acción deducida, según se expresa en el considerando 130 del laudo.

En cuanto a la supuesta contradicción alegada por la recurrente, el árbitro explica que no existe tal inconsistencia al indicar la falta de acreditación de elementos probatorios y luego interpretarlos junto a las reglas de interpretación contractual.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGMFXSFEWWM

Respecto al alegado reconocimiento previo de la posición de Clínica Las Condes en el encargo pericial, aclara que la redacción del encargo se limitó a reproducir la literalidad del artículo 3 del Convenio, sin mencionar ninguna producción mínima como condición suspensiva.

Finalmente, concluye indicando que no incurrió en ninguna conducta que la ley repruebe o que sea necesario reprimir mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de la Corte, sosteniendo que sus decisiones se basaron en un análisis acabado de la prueba rendida y la correcta interpretación del contrato, sin que las discrepancias de la recurrente con dicha interpretación constituyan faltas o abusos graves que justifiquen el recurso de queja.

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero, bajo el título de "Las facultades disciplinarias".

Es así como este recurso ha sido concebido con la exclusiva finalidad de corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

**Cuarto:** Que, el artículo 545 de ese cuerpo legal dispone que el recurso de queja procede únicamente cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

En este contexto, resulta fundamental determinar el significado de lo que se entiende por falta o abuso. Según la Real Academia Española, "*abusar*" significa "usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente algo o de alguien", mientras que una "*falta*" se describe como el "defecto o privación de una cosa necesaria o útil", es decir, un defecto en una actuación que deriva del incumplimiento de una obligación.

De lo anterior se desprende que, para acoger un recurso de queja como el presente, la conducta impugnada debe alejarse arbitrariamente del deber jurídico que asiste al juzgador.

**Quinto:** Que, en este caso, el quejoso sostiene que el juez árbitro vulneró las normas relativas a la carga de la prueba, así como las reglas de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGMFXSFEWWM

lógica y de interpretación contractual, al exigir la acreditación de una condición suspensiva en el contrato, argumentando que esta constituye una cuestión jurídica que debía resolverse mediante interpretación normativa.

Sin embargo, no expone ni demuestra de manera suficiente cómo se configurarían las faltas o abusos que imputa al árbitro. Su argumentación se basa en interpretaciones subjetivas de los medios probatorios, acorde con sus propios intereses, lo que evidencia un intento de apelación encubierta, incompatible con la naturaleza y finalidad del recurso que, como se dijo, tiene por exclusiva finalidad corregir faltas o abusos graves.

**Sexto:** Que el conflicto jurídico objeto del juicio se centra en la interpretación del artículo 3 del Convenio Privado, tarea que corresponde al juez, quien debe integrar las alegaciones de las partes y valorar las pruebas, sin que esta Corte pueda intervenir en ello, salvo en caso de un apartamiento flagrante del marco normativo.

En el caso concreto, no se advierte que la interpretación realizada por el juez recurrido haya vulnerado dichos parámetros. La sentencia está debidamente fundamentada, con una valoración lógica de las pruebas, aplicando las normas de interpretación contractual y justificando coherentemente la aplicación del artículo 1698 del Código Civil respecto de la carga de la prueba, conforme a la interpretación que el juez árbitro realizó de la cláusula 3 del Convenio.

Por lo tanto, no es posible concluir que el juez haya incurrido en conductas sancionables por la ley que ameriten la intervención disciplinaria de esta Corte.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, no se advierte que al resolver la controversia el juez recurrido haya incurrido en las faltas o abusos que se denuncian, por lo que el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Queja, **se rechaza** el deducido por don Álvaro Jofré Serrano en contra del juez árbitro don Pedro García Morales.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactó la abogada integrante Magaly Correa



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGMFXSFEWWM

No firma la Ministra señora Brengi, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol Civil N° 10948-2024



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGMFXSFEWWM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, treinta de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGMFXSFEWWM